

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,700	69,510
1 dirham (2)	13,805	13,847

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver Norma quinta de la Circular número 214 de este Instituto).

Madrid, 30 de marzo de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	69,53	69,98
Billete pequeño (2)	69,49	69,98
1 dólar canadiense	64,08	65,00
1 franco francés	12,49	12,55
1 libra esterlina (3)	167,20	168,04
1 franco suizo	16,16	16,24
100 francos belgas	136,54	137,88
1 marco alemán	19,93	19,93
100 liras italianas (6)	10,50	10,61
1 florin holandés	19,07	19,17
1 corona sueca	13,33	13,40
1 corona danesa	9,23	9,29
1 corona noruega	9,70	9,75
1 marco holandés	16,49	16,65
100 chelines austríacos	268,06	270,74
100 escudos portugueses	240,92	242,12
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,13	11,54
100 francos C. F. A.	23,85	24,09
1 cruzero nuevo (4)	11,15	11,25
1 peso mejicano	5,39	5,44
1 peso colombiano	2,30	2,33
1 peso uruguayo	9,17	9,18
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,10	15,25
1 peso argentino nuevo (5)	13,34	13,03
100 dracmas griegos	274,34	275,95

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzero nuevo equivale a 1.000 cruzeros antiguos.

(5) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

(6) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(7) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 30 de marzo de 1970.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Uno. Sr. Visto el recurso contencioso-administrativo que en vía de apelación ha fallado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, como apelante, y don Julián Serrano Esteban, que no se ha personado como apelado, cuya apelación se formula contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 6 de noviembre de 1968, sobre impugnación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 14 de enero y 20 de mayo de 1967, que valoraron la finca número 94 del polígono 5 del sector poblado de Orcasitas, segunda fase, y la industria de recogida de residuos y era de planado en la misma instalada, expropiada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 3 de enero de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por el Abogado del Estado en cuanto a la fijación de la indemnización por perjuicios ocasionados en la industria instalada en la finca señalada con el número 94 de la carretera de Toledo número 94 del polígono 5 del sector poblado de Orcasitas, segunda fase, debemos declarar y declaramos que la indemnización por perjuicios ocasionados por el traslado de la industria instalada en dicha finca en el momento de ser realizada la expropiación, se fija en la cantidad de ciento ochenta mil pesetas, que, unidas a las cantidades fijadas de trescientas veintinueve mil seiscientos y dos pesetas con setenta y tres céntimos por el valor del terreno y edificaciones existentes, determinan un justiprecio total de quinientas noventa mil seiscientos y dos pesetas con setenta y tres céntimos, debiendo reconocer el precio de afectación del cinco por ciento sobre las cantidades representativas del valor del terreno y edificaciones, a sea, dieciséis mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos, y asimismo el decreto al porfijo de los intereses legales, desde el 15 de mayo de 1967 hasta el pago o depósito legal sobre la totalidad de ellas, continuando en lo demás la sentencia apelada, sin especial imposición de costas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y ordenamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Campaña.—Francisco Vial.—Alfonso Aguilar.—Eduardo de Ho.—Todos rubricados».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos a la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. I. C. el Subsecretario, Trayer y Aguilar.

Uno. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 10 de octubre de 1969 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Uno. Sr. En el recurso contencioso-administrativo que pendía ante la Sala en única instancia, entre doña María Boix Iglesias, representada y dirigida por el Letrado don Juan José Valverde y Pérez, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de marzo de 1966, sobre sanción, se ha dictado el 10 de octubre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la estimación de cada una de las peticiones de nulidad de la resolución de cada una de las peticiones incluidas en el capítulo de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José de Olives; Adolfo Suárez; José Trujillo; Enrique Amat.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1970. P. D. el Subsecretario Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de noviembre de 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Alfonso García Alvera y doña Florentina Cuesta González, demandantes, representados por el Procurador señor Estévez Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Joaquín de Juan Medrano, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre, el señor Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de abril de 1967, sobre prórroga para terminación de viviendas

de Renta Limitada, se ha dictado el 7 de noviembre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Alfonso García Alvera y doña Florentina Cuesta Rodríguez, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 19 de abril de 1967, confirmatoria de decisión de 31 de enero de 1966 del Instituto Nacional de la Vivienda al rechazar expresamente la alzada ejercitada respecto de este último acuerdo; debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la resolución impugnada, lo propio que con referencia al acto administrativo que contiene; absolviendo en su virtud a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López—Juan Becerra—José de Olives—Adolfo Suárez—José Trujillo.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1970. P. D. el Subsecretario Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

DURANGO

Don Julio Sáez Vélez, Juez de Primera Instancia de esta villa de Durango y su partido.

Hago saber, que el tenor literal del convenio aprobado por auto de fecha 15 de octubre último, que tiene el carácter de firme, y sometido a votación en la Junta de acreedores de la suspensión del comerciante don Primitivo Asueta Leturio, vecino de esta villa, como titular del negocio mercantil que gira bajo el nombre de «Talleres ASA», de esta localidad, Junta que tuvo lugar el día treinta de septiembre último, es del tenor literal siguiente:

«Propuesta de convenio que hace a sus acreedores, reunidos en Junta, don Primitivo Asueta Leturio en el expediente de suspensión de pagos que a solicitud suya se sigue en el Juzgado de Primera Instancia de Durango.

Don Primitivo Asueta Leturio, titular del negocio industrial que gira bajo el anagrama de «Talleres ASA», en estado de insolvencia provisional, según auto dictado por el Juzgado de Durango con fecha 5 de mayo de 1969 en el expediente de suspensión de pagos que a su instancia se sigue en dicho Juzgado, somete a la aprobación de sus acreedores el presente convenio, sujeto a las siguientes

Estipulaciones

Primera.—Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA») pone todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a disposición de los acreedores comprendidos en la lista de acreedores, aprobada en este expediente de suspensión de pagos, de acuerdo con los importes fijados en la misma o con los que la Comisión de acreedores determine en su día.

Segunda.—Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA») no podrá, sin la autorización y aprobación de la Comisión de acreedores que se nombre, vender, ceder,

enajenar, gravar, hipotecar, arrendar ni realizar ningún acto que suponga una limitación de su posesión, domicilio o disponibilidad de los bienes que integran su patrimonio actual o que en el futuro posea.

Por contra, la Comisión de acreedores, aunque no se haya transformado en Comisión liquidadora, podrá disponer de cualquier forma y en las condiciones que estimen convenientes de todos los bienes y derechos de Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA») que, a juicio de esta Comisión, no sean precisos para el desenvolvimiento del negocio.

El precio que por estos conceptos se obtenga será aplicado al pago de sus créditos.

Tercera.—Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA») satisfará la totalidad de los créditos sin quita ni remisión alguna en el plazo de cinco años, a partir del primero de enero de mil novecientos setenta o a los quince días de la fecha de la resolución judicial aprobatoria del convenio, si ésta fuera posterior a la indicada fecha de primero de enero de mil novecientos setenta.

1.º Dentro del primer año la Empresa sólo pagará, además de los gastos y costas originados por el expediente de suspensión de pagos, todos aquellos créditos cuyo importe no exceda de cinco mil pesetas (5.000), habida cuenta además de la necesaria cancelación de los créditos con derechos de abstención. Se reconoce con calidad de privilegiado y preferente la cantidad de un millón setecientos nueve mil seiscientos treinta y seis pesetas (1.709.636) del crédito del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Durante el segundo año, la Empresa satisfará aquellos créditos comprendidos entre cinco mil (5.000) y veinticinco mil pesetas (25.000).

3.º En el tercero, cuarto y quinto se hará efectiva por Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA») la totalidad de los restantes créditos, a razón del treinta y

tres por ciento (33 por 100) del prorrateo cada año.

Cuarta.—Los acreedores se obligan a no instar ningún procedimiento y a paralizar los que tuvieran planeados en el trámite en que se encuentren actualmente. Solamente podrán los acreedores entablar procedimientos con Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA») cuando la Comisión lo considere conveniente, entendiéndose que las acciones se entablen en beneficio de la masa de acreedores.

Quinta.—Para la debida ejecución de cuanto se estipula se nombra una Comisión de acreedores, cuyos acuerdos obligan a éstos y a Primitivo Asueta Leturio («Talleres ASA»). Esta Comisión, compuesta de seis miembros, estará constituida por los siguientes acreedores, que en este acto aceptan su designación: «Echevarría y Cia., Sociedad Anónima»; «Ortiz de Zárate, Sociedad Anónima»; «Aguirre, S. A.»; José Julián Zabala Mintegui, «Herramientas Lant, S. A.» De la Comisión formará también parte don Primitivo Asueta Leturio o un representante que designe y que la Comisión acepte, quien para la adopción de los acuerdos tendrá voz y voto.

La Comisión será presidida por el acreedor miembro que ostente mayor crédito, la cual irá rotando anualmente en cada uno de los acreedores miembros de la Comisión en orden a la cuantía de sus créditos respectivos. Tendrá asimismo la Comisión un Secretario, que será nombrado del seno de la misma. Para constituirse y tomar acuerdos serán precisas las asistencias, como mínimo, de cuatro miembros de la Comisión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas con otros acreedores nombrados libremente por la propia Comisión.

Los acuerdos de la Comisión se recogerán en un libro de actas, que serán firmadas por todos los miembros que los adopten. La Comisión comenzará a actuar desde la fecha en que se dicte la resolución judicial aprobatoria del convenio, ce-